



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2012 00306 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESTHER HURTADO SUÁREZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

### **I. Asunto**

En atención al cumplimiento de lo dispuesto en proveído del 23 de octubre de 2019, procede el Despacho a pronunciarse frente a los Recursos de Reposición interpuestos tanto por la apoderada de ECOPETROL S.A. (fol. 354-356), como por la apoderada de la llamada en garantía Ángela Adriana Mayorga Bulla (fol. 395-400), contra el auto del 18 de septiembre de 2019 (fol. 350-353), mediante el cual, entre otros, se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía y se decretaron pruebas.

Asimismo, se resolverá frente al escrito allegado por el apoderado de la llamada en garantía VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S<sup>1</sup>, en el que pone en conocimiento la desvinculación de su representada.

### **II. Antecedentes**

La apoderada de ECOPETROL S.A., solicita se reponga el auto en mención frente al decreto del interrogatorio de parte del representante legal de esa entidad, argumentando que la misma es una empresa creada por autorización de la Ley 165 de 1948, organizada bajo la forma de sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1760 de 2003 y la Ley 1118 de 2006.

Aunado a ello, indica que la Nación cuenta con el 80% de las acciones en circulación de la entidad, por lo que en los términos del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, es considerada de derecho público, y en atención a lo dispuesto en los artículos 195 y 199 del CPC, el representante legal no cumple con los requisitos para absolver el interrogatorio de parte y la entidad se encuentra excluida para rendir la confesión espontánea.

A su vez, la apoderada de la llamada en garantía Ángela Adriana Mayorga Bulla indicó no estar conforme con la decisión de tener por no contestado el llamamiento por faltar la rúbrica en el documento, puesto que, si bien incurrió en una omisión de índole profesional, el despacho estaría incurrido en un exceso ritual manifiesto, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, toda vez que contaba con elementos

<sup>1</sup> Fol. 403-404

adicionales que le permitieran corroborar la autenticidad del escrito, situación que también pudo ocurrir al momento de negar la solicitud de llamamiento realizada a Liberty Seguros S.A.

Los anteriores recursos se fijaron en lista el 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

### III. Consideraciones

#### a) Recurso interpuesto por ECOPETROL S.A.

Indica la recurrente que no resulta procedente decretar el interrogatorio de parte del representante legal de ECOPETROL S.A., por cuanto la entidad es pública y se encuentra excluida de efectuar el mismo.

En efecto, en relación con la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A, se tiene que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1118 de 2006, está constituida como una sociedad de economía mixta, del orden nacional y que se encuentra vinculada al Ministerio de Minas y Energía, y que según lo prescrito por la Ley 489 de 1998 es una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva del sector descentralizado por servicios a la que si bien en el ejercicio de sus actividades comerciales se le aplican las normas del derecho privado no puede ser desligada de la estructura del Estado.

Sin embargo, el artículo 199 del CPC señala las entidades de las cuales no vale la confesión espontánea de sus representantes legales, indicando únicamente a la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarias, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos, sin que ECOPETROL S.A. se encuentre delimitada en alguna de ellas en atención a su naturaleza jurídica; por lo tanto, se mantendrá en firme la decisión recurrida frente a este tópico, pues el legislador de la época en virtud de su libertad de configuración legislativa no incluyó la restricción a todas las entidades públicas, sino a las allí mencionadas.

#### b) Recurso interpuesto por la llamada en garantía Ángela Adriana Mayorga Bulla

Manifiesta la apoderada de la llamada en garantía que ha de tenerse en cuenta la contestación del llamamiento realizado aun cuando el documento carece de rúbrica, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto por cuanto se cuentan con elementos adicionales que permiten corroborar la autenticidad del escrito.

Revisado el expediente, se advierte que mediante escrito del 29 de septiembre de 2017<sup>3</sup> la llamada en garantía, Ángela Adriana Mayorga Bulla, procedió a contestar la

<sup>2</sup> Fol. 401 C. principal.

<sup>3</sup> Fol. 187-193 C. de llamamiento en garantía.

demanda y a su vez llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., sin embargo, en atención a que el documento se encontraba sin rúbrica, en proveído del 13 de diciembre de 2017<sup>4</sup> se requirió a la apoderada para que, previo a decidir si se tenía por contestada o no, en el término de diez días procediera a suscribir el mismo, y ante la omisión y la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión, en providencia del 06 de junio de 2018<sup>5</sup> se negó el llamamiento en garantía realizado, decisión frente a la cual no hubo oposición alguna.

Ahora bien, en auto del 18 de septiembre de 2019<sup>6</sup> se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía en atención a la falta de firma del documento por parte de la profesional, sin que se contara hasta ese momento con elementos que permitieran corroborar el origen del escrito, como lo alega la recurrente, pues, el único escrito adicional correspondía al poder otorgado por la señora Ángela Adriana Mayorga Bulla, el cual se encuentra en copia<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, en atención a que en el último escrito allegado por la profesional obra su firma original, lo cual da cuenta de la certeza de la persona que elaboró tanto ese documento como el correspondiente a la contestación del llamamiento, pues precisamente está cuestionando no haberlo tenido en cuenta, el despacho procederá a reponer parcialmente el proveído del 18 de septiembre de 2019, en relación con tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de la señora Ángela Adriana Mayorga Bulla; no sin antes recordar la obligación que le asiste cumpliendo las cargas que le corresponde, máxime si ha sido indicada en una providencia judicial como ocurrió en este caso, para lo cual debe aclararse que no se debe confundir, como lo hizo la togada, la autenticación de la firma con la suscripción del memorial, pues esto último fue lo exigido por el despacho a fin de tener certeza del origen del documento. En ningún momento se pidió la diligencia de autenticación y/o de presentación personal.

Asimismo, en atención a que no fueron pedidas en la contestación, no se decretan pruebas.

### **c) Desvinculación de la llamada en garantía VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S**

El apoderado de la llamada en garantía VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, mediante escrito allegado el 25 de octubre de 2019 informa al despacho que el Consejo de Estado en providencia del 07 de octubre de 2019 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de junio de 2017, y decidió revocar el ordinal segundo del proveído recurrido, y en su lugar, admitió los

<sup>4</sup> Fol. 314-315 ibídem.

<sup>5</sup> Fol. 327-329 ibídem.

<sup>6</sup> Fol. 350-353 C. principal.

<sup>7</sup> Fol. 185-186 C. de llamamiento.

llamamientos en garantía propuestos por LEASING POPULAR CF S.A, contra FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO y ANGELA ADRIANA MAYORGA BULLA y de ECOPETROL S.A. contra la sociedad de INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA IPS EN LIQUIDACIÓN, asimismo, declaró que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer el llamamiento en garantía presentado por ECOPETROL S.A. en contra de PETROTESTING COLOMBIA S.A., actualmente VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S; adjuntando copia de la providencia correspondiente.

Así pues, si bien actualmente no se ha recibido notificación de la decisión proferida por el Consejo de Estado, consultada la página web de dicha corporación<sup>8</sup> se pudo corroborar la información allegada por el apoderado de la llamada en garantía, frente a la decisión de declarar la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer el llamamiento en garantía realizado a VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, por lo tanto, en atención a su desvinculación, no se darán curso a las pruebas decretadas exclusivamente a su favor (fol. 353).

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER PARCIALMENTE** el auto de 18 de septiembre de 2018, en el sentido de TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía realizado por ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Asimismo, no se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación del llamamiento.

**SEGUNDO:** Tener como desvinculado del presente trámite al llamado en garantía VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para señalar fecha a fin de llevar a cabo las diligencias que corresponda de las señaladas en auto del 18 de septiembre de 2019.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>8</sup> [http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=50001233100020120030601](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=50001233100020120030601). Fol. 434-435.